

CON PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR AL GOBIERNO Y EL TITULAR DE LA FGJ DE MORELOS A LLEVAR UNA PUNTUAL SUPERVISIÓN DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR CIUDADANOS, PRODUCTORES, DISTRIBUIDORES, TRANSPORTISTAS Y EXPENDEDORES VÍCTIMAS DEL ROBO DE AGUACATES Y NOPALES, ENTRE OTRAS MERCANCÍAS, SUSCRITA POR EL SENADOR ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, Ángel García Yáñez, senador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía proposición con punto de acuerdo por el que exhorta respetuosamente al titular del Ejecutivo y el fiscal general de Justicia del Estado de Morelos a efectuar en el ámbito de sus atribuciones una puntual supervisión del seguimiento de las denuncias presentadas por los ciudadanos, productores, distribuidores, transportistas y expendedores, quienes son víctimas del injusto robo de aguacates y nopales, entre otros, al tenor de las siguientes

Consideraciones

Primera. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** refiere lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, **robo al transporte de carga** en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de

fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

En el **Código Penal de Morelos** se establece lo siguiente:

Artículo 174. A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

I. De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo;

III. De cuatro a diez años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días-multa cuando el valor de la cosa exceda de doscientas cincuenta, pero no de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo; y

IV. De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días-multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo...

Artículo 176. En los casos de robo se atenderá asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

A) Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

I. Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado;

II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias;

III. Hallándose el ofendido en un vehículo, particular o de transporte público;

IV. Con aprovechamiento de la confusión resultante de una catástrofe o un desorden público;

V. Por una o varias personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

VI. En contra de cualquier oficina o institución financiera en que se conservan caudales o valores, en contra de las personas que tienen aquéllos bajo su cuidado o los clientes que hayan acudido a retirarlos en las mismas o en cajeros automáticos; en las intermediaciones de éstos o inmediatamente después de su salida de los mismos;

VII. En local abierto al público;

VIII. Derogada

IX. Con quebranto de la confianza o seguridad derivadas de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;

X. Respecto de equipo, instrumentos, semillas y cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o pecuario;

XI. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde se cometió el robo, se le aplicará, además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión por uno a cinco años.

En estos casos no operará la fracción I del artículo 174. Cuando el valor de lo sustraído se halla en los términos de dicha fracción se estará a lo estipulado en la fracción II para determinar la pena que servirá de base para establecer el incremento que corresponde conforme a este precepto.

XII. Cuando se realice sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas; y

XIII. Cuando se realice sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el viaje.

B) Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que impida la defensa de la víctima y el valor de lo sustraído se encuentre en los términos de la fracción IV del artículo 174, la sanción aplicable será de cinco a quince años de prisión y de cincuenta a mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de libertad impuesta.

Segundo. El robo es un delito recogido en la legislación penal y se trata del apoderamiento de una cosa propiedad de una tercera persona por la fuerza.

El robo se entiende como un delito patrimonial, esto significa que lo que se protege al castigar el robo es el patrimonio. Aquello que se quiere proteger en un delito, se conoce como el bien jurídico protegido, por tanto, en este caso el bien jurídico es el contenido del patrimonio.

Entendiendo que el patrimonio es lo que se ve alterado cuando se produce el robo, cuál es el bien jurídico protegido.

El patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones que hacen referencia a cosas que tienen valor económico o que pudieran ser valorables económicamente. Es esencial el valor económico de lo robado, pero también la relación del propietario con esa cosa. Por lo tanto, podemos encontrar dos requisitos que definen patrimonio como

objeto del delito de robo: valor económico de la cosa robada y el sujeto pasivo, es decir, quien sufre el delito de robo, debe estar relacionado con la cosa robada por una relación jurídica por el ordenamiento.

Tipo objetivo-tipo subjetivo

Los delitos se componen de un tipo objetivo, donde se encuentran: el objeto, la acción o el resultado y un tipo subjetivo, donde se integran el dolo o el ánimo de lucro.

Tipo objetivo

- **Objeto:** Se trata de una cosa mueble ajena valorable económicamente. Cuando decimos cosa, nos referimos a cualquier objeto que se pueda valorar económicamente y que es susceptible de apoderamiento y de desplazamiento.
- En el mundo del derecho las cosas se dividen en muebles o inmuebles. Y en este delito solo se refiere a las cosas muebles.
- Además, el objeto debe ser ajeno, no podría robarse cosas comunes como el aire, por ejemplo.
- **Acción:** Apoderarse de la cosa mueble ajena y esta acción debe realizarse con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas. Se debe realizar sin consentimiento del propietario de la cosa.
- **Resultado:** El resultado del robo es el apoderamiento efectivo de la cosa.

Tipo subjetivo

- **Dolo:** Saber que la cosa tiene propietario y que no hay consentimiento de éste para su apoderamiento.
- **Ánimo de lucro:** Es la intención de convertirse en dueño de la cosa sustraída para su beneficio.

Atento a ello, en el estado de Morelos, en últimas fechas se ha incrementado el robo de aguacate, nopales entre otros, donde la afectación es a familias enteras, ya que los robos se dan a huertas completas, a transportistas y comerciantes de dicho producto, dejando en total estado de indefensión a las víctimas y que ello implica no solo la afectación a un particular sino a todos los trabajadores que dependen de dicha actividad, como viene sucediendo en el Municipio de Tlalnepantla, no debe dejarse de lado en estos momentos en que la pandemia del Covid-19 está causando estragos en la economía de nuestro país, y el no atender de manera oportuna las denuncias presentadas, dar el puntual seguimiento y evitar la impunidad en la comisión de dicho ilícito no solo merma en la credibilidad de la ciudadanía más aún al grado de la desesperación que se han presentado problemáticas aún mayor como el posible linchamiento de quienes cometen ese ilícito y ello en el grado exacerbado que ya existe en la población al no sentir la adecuada atención a sus demandas de justicia, generando con ello un problema de tales dimensiones que desemboca en la total anarquía del querer tomar por sus propias manos la justicia.

Atento a ello mi mayúscula preocupación de que en mi estado no se estén llevando las medidas necesarias para procurar justicia a la población en este tipo de delitos y que ahora en su desesperación y sed de justicia, la pretendan tomar por sus manos, tratando de linchar presuntos delincuentes, sin dejar de lado su legítima exigencia, pero con ello generando un mensaje negativo de nuestro estado y de los valores con los que se conducen sus ciudadanos y la gobernabilidad que debemos tener.

Por lo expuesto, con el debido respeto, se hace un exhorto a las autoridades Estatales, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se realice una supervisión del seguimiento que se han dado a las denuncias presentadas por el delito de robo en específico del aguacate, nopales, entre otros, a productores, agrícolas, comerciantes y demás víctimas afectadas por el injusto en mención.

Punto de Acuerdo

Único. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al titular del Ejecutivo y el fiscal general de Justicia del Estado de Morelos a efectuar en el ámbito de sus atribuciones una puntual supervisión del seguimiento a las denuncias presentadas por los ciudadanos, productores, distribuidores, transportistas y expendedores, quienes son víctimas del injusto “robo” de aguacates y nopales, entre otros.

Dado en el Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a 27 de enero de 2021.

Senador Ángel García Yáñez (rúbrica)

S I L